

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. NAOMI EDITH GÓMEZ SANTOS, REGIDORA QUINTA DEL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/NEGS/075/2022, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
A) Competencia	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	7
C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar	8
D) Estudio sobre la medida cautelar	11
a) Ligas electrónicas en las que no se advierten indiciariamente violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	28
b) Liga electrónica en la que se advierten, indiciariamente, violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	37
E) De las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva	44
F) Tutela preventiva	46
G) Medio de impugnación	49
ACUERDO	50

¹ En lo sucesivo, OPLE.

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resuelve declarar por una parte **procedente** el dictado de la medida cautelar por hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos al **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las manifestaciones denunciadas, en una liga electrónica se acreditan los elementos que constituyen preliminarmente dicha conducta. Y por otra parte, determinar **improcedente** el dictado de la medida cautelar, por cuanto hace a cuatro ligas señaladas por la quejosa. De igual manera, se determina **procedente** el dictado de la medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva**.

ANTECEDENTES

1. Denuncia

El seis de septiembre del año dos mil veintidós², la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz**, presentó escrito de queja en contra del **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**, respecto de actos que pudieran constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; por la presunta «...**comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género...**».

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, y medidas de protección

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

El siete de septiembre, se tuvo por recibida la denuncia; radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/NEGS/075/2022**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para, en su caso, el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

En dicho proveído la Secretaría Ejecutiva del OPLE, dictó las medidas de protección correspondientes; y ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo³ la certificación de las ligas electrónicas denunciadas; así como de la memoria USB aportada y las capturas de pantalla anexas al escrito de queja.

Las medidas de protección se dictaron en el siguiente sentido:

(...)

De ahí que, con fundamento en los artículos 474 bis, numerales 1 y 9 de la LGIPE; 340, fracción II del Código Electoral; y 45, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, derivado del análisis realizado al escrito presentado por la C. Naomi Edith Gómez Santos, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, se advierte que señalan actos que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra, por lo que, sin que prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad psicológica en contra de la actora, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección consistentes en vincular a las autoridades que se señalan a continuación:

*1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, brinde el asesoramiento y acompañamiento a la C. Naomi Edith Gómez Santos, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.*

*2. A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de la autoridad señalada.*

(...)

³ En adelante, UTOE.

3. Diligencias preliminares

Mediante acuerdo de siete de septiembre se requirió a la UTOE para que llevara a cabo la certificación de las ligas electrónicas denunciadas; así como de la memoria USB aportada y las capturas de pantalla anexas al escrito de queja. Mediante oficio OPLEV/OE/536/2022, la UTOE remitió el acta **AC-OPLEV-OE-126-2022** con la que dio cumplimiento al requerimiento.

Con la finalidad de conocer el domicilio del denunciado y poder llevar a cabo las notificaciones que se requirieran al mismo, en fecha nueve de septiembre se requirió a la quejosa para que proporcionara el domicilio del denunciado; dando respuesta al citado requerimiento en fecha trece de septiembre, en el que aportó un número telefónico y un correo del denunciado. De igual manera, se le requirió a la quejosa que aportara domicilio en Xalapa o un correo electrónico para oír y recibir notificaciones electrónicas; señalando este último.

De igual manera, mediante acuerdo de fecha doce de septiembre se requirió al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, para que en vía de apoyo y colaboración institucional proporcionara el domicilio del denunciado el **C. Jorge Luis Torres Marcos**. A tal requerimiento la Vocalía dio respuesta mediante oficio INE/VRFE-VER/2721/2022, en fecha diecinueve de septiembre, proporcionando el domicilio del denunciado en el Municipio de Minatitlán.

4. Admisión y formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

Mediante Acuerdo de fecha veinte de septiembre se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz; de igual manera se

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteadas por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el veinte de septiembre, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴ del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁴ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega violencia política en razón de género con motivo de diversas manifestaciones realizadas por un medio de comunicación.

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante por razones de género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presenten denuncias, o actuará de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 48/2016**⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁶ En adelante, TEPJF.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[Lo resaltado es propio]

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz**, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1. Suspender la difusión y transmisión del video del programa informativo, en donde haga referencia a mi persona, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.

III. El retiro de las publicaciones y videos del programa informativo de los días diecisiete y veintiuno de enero, veinticuatro de marzo y cinco de mayo, todos de la presente anualidad. en los que se utiliza un lenguaje misógino, sexista, machista y perpetua la violencia contra las mujeres en razón de género, lo cual impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita. [...]

De lo anterior, se desprende que la petición de la medida cautelar es en el sentido de retirar las publicaciones denunciadas.

C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la **apariencia del buen derecho**, unida al elemento del **temor fundado** que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

⁷ En adelante, SCJN.

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la medida cautelar

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Marco jurídico

⁸ Jf P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Los artículos 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**⁹ señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹⁰ establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer,

⁹ En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

¹⁰ En adelante, Convención de *Belém do Pará*, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹¹ prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹² ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma¹³, a saber:

- I. Estar previamente fijadas por la ley;
- II. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- III. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹¹ En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹² En lo sucesivo, Corte-IDH.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Electoral; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Por su parte, el artículo 4 Bis del Código Electoral define a la violencia política en razón de género como:

...la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Mientras que el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[Lo resaltado es propio]

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

Constituye violencia política en razón de género:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

c) Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales mediante la restricción de recursos sin causa justificada, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

...

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

l) Evitar o impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

p) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;

...

r) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y

...

w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto a la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **jurisprudencia 48/2016**¹⁴ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.***

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por tal motivo, en el presente Acuerdo se analizarán los elementos señalados por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 21/2018**, misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal,

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades¹⁵.

Caso Concreto

En el presente caso la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz**, denuncia al **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**; por la presunta «...**comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género...**». En el escrito de queja señala los siguientes hechos:

(...)

1. *El día diecisiete de enero de dos mil veintidós, el medio digital denominado "La fábrica-noticias+conciencia", utilizado y dirigido por el C. JORGE LUIS TORRES MARCOS, realizó una publicación utilizando y editando una fotografía que compartí en mi red social Facebook, manipulando su contenido para usarla como publicación en su medio informativo, en donde la describió de la siguiente manera: "Una regidora muy graciosa. Así #EITrendelMame"
En este agravio, es menester hacer referencia que fue el inicio y comienzo de los ataques misóginos y discriminatorios contra mi persona, donde irónicamente*

¹⁵ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

utilizó fotografías manipuladas para constituir burla y escarnio social con la finalidad de minimizar y denostar el desempeño de mis actividades como Regidora del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

Tal es el caso, que al día cinco de septiembre del presente, dicha publicación ha generado más reacciones de "Me divierte", que de alguna otra reacción. Cumpliendo la finalidad del emisor que es la de denostar mi persona, así como el cargo que ostento, pues, fue tomada una publicación de mi página de Facebook para generar esta edición con tintes de burla.

Es importante mencionar, que dicha publicación se aleja de la libertad de expresión en el momento en el que el autor no expresa una opinión responsable a favor o en contra de lo publicado en mi muro. Simplemente se limitó a editar la imagen para generar burla y escarnio social en mi perjuicio.

Situación que afecta mi imagen y estabilidad emocional, puesto que desde el inicio de la administración me he esmerado por cumplir con seriedad, diligencia y responsabilidad las atribuciones que la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes señalan.

Enlace de la publicación:

<https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/posts/pfbid02eiNngCaJAWPZULA pQpu5VFRZ3qtiDKVUuNxsY1RinuC87Mr2bDVf8AevakXYJh9al? tn -R>

- 2. El día veinte y uno de enero de dos mil veintidós, el medio digital denominado "La fábrica-noticias+conciencia" en voz del C. JORGE LUIS TORRES MARCOS se transmitió un video y en el minuto 27 con 12 segundos, inicia con comentarios discriminatorios contra mi persona, en donde se escucha y observa que presuntamente un usuario y seguidor de su página, le pregunta ¿Qué opina de la Regidora Quinta?, en donde el denunciado responde y expresa textualmente: "No sé quien sea, si me dicen su nombre, no me acuerdo ahorita quien es la quinta", así mismo, y no obstante, prosiguió con denostaciones y expresiones misóginas manifestando lo siguiente: "Hay una regidora que ya le dijeron #LadyTacosde Cochinita" en el mismo acto, se observa que expresa una risa sarcástica e irónica, y diciendo: "Naomi Santos", en donde hace referencia que la suscrita realizó una publicación en la red social de Twitter, afirmando y expresando lo siguiente: "Pues le han dado una bailada a Naomi Santos, le han dicho de todo, la han tonteado, le han gritado, seguro tu como Regidora no cobras nada, dime cuanto cobras... tu como la sirves, te caíste de chiquita, te golpeaste la cabeza... le dijeron de todo, no la sigo pero ya la voy a seguir, pero que gracioso de verdad, (ríe) pobre, pobre muchacha... no se la verdad quien la asesore.. ella no tiene el disgusto de conocerme"*

Es importante señalar, que lo antes narrado, pretende crear una imagen negativa contra mi persona, utilizando el medio informativo y las redes sociales, constituir un escarnio social, con el afán de desacreditar mi libre derecho a la libertad de expresión, buscando en todo momento denigrar, discriminar, denostar y cosificar mi libre desarrollo personal y el cargo público que me confirió la ciudadanía.

Enlace del video:

<https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/videos/4593826327407352/>

3. *El 1 día veinte y cuatro de marzo del dos mil veinte dos el medio digital denominado "La fábrica-noticias+conciencia" en voz del C. JORGE LUIS TORRES MARCOS, en el minuto 36 con 30 segundos inicio con expresiones alusivas a mi persona manifestando lo siguiente: "Se le va encima una Regidora que hemos mostrado, como ella Regidora Naomi Santos y la presidenta Carmen Medel, violan la ley... pero sale la feminista, la gran feminista Naomi Santos, la Regidora, a la que le dicen #LadyTacosdeCochinita. Como bien se observa, estas expresiones a todas luces las manifiesta con lenguaje irónico, sexista y en mofa, con el objetivo de constituir un escarnio social contra mi persona, para que exista un linchamiento mediático del público y del auditorio que siguen dicho medio informativo. Como lo mencioné anteriormente, desde el inicio de la administración me he apegado a las leyes que rigen el funcionamiento del ayuntamiento. Me he esmerado por realizar un trabajo tal, que pueda ser reconocido por la ciudadanía y así, tener la aprobación y respaldo de la gente que votó por nosotros y de los que no, también. Sin embargo, esta persona utiliza los medios y redes sociales asegurando que violo la ley, sin presentar prueba alguna de su dicho, además, de clasificarme de manera sexista como feminista, por el simple hecho de ser mujer. Para concluir, se la pasa difundiendo el sobrenombre de #LadyTacosdeCochinita, para generar hacía mi persona ese reconocimiento social, cuando en mi trayectoria he obtenido logros dignos de destacar a pesar de mi juventud y que me definirían de mejor manera.*

Enlace del video:

<https://www.facebook.com/100064058020850/videos/3269619696628735>

4. *El El día cinco de mayo de dos mil veintidós, el medio digital denominado "La fábrica-noticias+conciencia", utilizado y dirigido por el C. JORGE LUIS TORRES MARCOS, realizó una publicación denominándolo de la siguiente manera:
Y TODAVÍA LO PRESUMEN
Así la gran idea de Romina Gurrión
Así lo presume Naomi Santos
Así aprobaron el cambio de nombre de la Avenida Dante Delgado Ortiz de Domínguez.
(En Google Maps esta calle se sigue llamando Arcos del Triunfo).
Le cambian el nombre a pesar de que a dos calles...hay una calle llamada así, Josefa Ortiz de Domínguez.
Y sin claridad de cuántos vecinos pidieron ese cambio.
Y, todo indica, motivado por una idea de aquellas que causan polémica, ya que no tienen otra cosa que hacer.
Y así #LadyOcurrencias se suma a #LadyTacosdeCochinita, comandadas ambas por #LadyMemela.
Que Chepina Peralta las redima.*

Ahora bien, del mismo modo el comunicador utilizó fotografías y publicaciones que se encontraban en mi Red Social Facebook, basando su burla, en una

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

propuesta que realicé en sesión de cabildo, intentando crear dentro de la ciudadanía y su auditorio confusión y burla de lo que yo había manifestado, nombrándome de nueva cuenta #LadyTacosdeCochinita, intentando de nueva cuenta acosarme media un apodo o mote que el mismo constituyó para seguir creando burlas y linchamiento mediático, pretendiendo invisibilizar mi nombre y mi cargo edilicio, para que a objetivo del denunciado, sea conocida por un pseudonimo discriminatorio y denigrantes.

Enlace de la publicación:

<https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/posts/pfbid02hqZEBfKWAjgJq46Cms2RiPt5MYi4htrEycmrp2GjhLVQuV8ZTXWbhupznp3CkZMT>

- 5. El día veinte seis de agosto de dos mil veinte dos, en el medio digital denominado "La fábrica-noticias+conciencia" en voz del C. JORGE LUIS TORRES MARCOS, en el minuto 32 con 10 segundos, del citado video, comenzó a hacer alusión a mi persona y al cargo que ostentó como Regidora, manifestando la siguiente expresión: "dos muchachitos, Adrián y Naomi; Naomi y Adrián, que acusan el tema de denunciar lo que están haciendo, el Regidor Adrián Peralta..." Así mismo, dentro de la transmisión prosiguió haciendo uso de la voz, en donde volvió a hacer alusión a mi persona, versando lo siguiente: "pero cuando la Regidora Naomi, señala a un servidor de violencia de género o meterme con el tema que porque es mujer la esposa del Regidor Adrián Peralta, que es funcionaria municipal, pues se muerde la lengua, y hay dos casos de la Regidora Naomi; llamada, conocida como en el pueblo como #LadyTaquitos, #LadyTacosdeCochinita, que es lo que más le mueve los tacos de cochinita, a la regidora". Después de esas expresiones a todas luces misóginas, discriminatorias, siguió haciendo referencia a una supuesta acción que manifestaba en la que yo no había defendido a una mujer, y otra situación referente al proceso de campaña relativo a las elecciones municipales del año 2021, llegando al momento en que por enésima vez, alude a mi persona, diciendo lo siguiente: "está el pésimo comentario de la señora o señorita Naomi Santos, la Regidora #LadyTaquitos"; así mismo, no obstante, claramente se puede ver que expresa afirmaciones de forma irónica y burlona, prosiguiendo con lo siguiente: "en la cual se burla, se burla en ese momento, esa sororidad que tiene para defender las causas femeninas... y es de tal grado su cinismo". Así las cosas, durante la expresión de sus afirmaciones, siguió manifestando situaciones de las que supuestamente yo fui parte, sin que este señor haya tenido pruebas o elementos para sustentarlo dentro de su medio informativa. Por lo que, ya para finalizar todas lo improperios contra mi persona, finalizo de denostar con lo siguiente: "o la Regidora #LadyTaquitos, que sirve para puras vergüenzas, lo más que se habla de positivo de la Regidora Naomi, pues es cuando trae una ombliguera y enseña el ombligo, de ese nivel esta su papel político"*

Esto, sin lugar a dudas, pretende menoscabar el reconocimiento del cargo para el que fui electa por el hecho de ser mujer, pues, se aprecia que los argumentos y expresiones vertidas por el comunicador, intentan y pretenden sexualizarme y cosificarme ante el auditorio que sigue su medio informativo, tal es el caso, que hace alusión expresamente a la forma de vestir, utilizando que lo único bueno que resalta mi actuar político es mostrar una parte de mi cuerpo. Es importante hacer

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

mención, que, derivado de estas expresiones machistas y sexistas, he recibido comentarios negativos dentro de la publicación del video donde reproduce su noticiero informativo, llegando al grado de sufrir burlas, mofas y denigración sobre mi persona y sobre el cargo edilicio que represento.

Así mismo, se puede vislumbrar que el comunicador pretende a todas luces perpetuar dentro de los medios de comunicación un escrutinio social violento para las mujeres, basando sus expresiones descalificativas, tomando su actuar en la simple condición de ser mujer, y no en el desempeño laboral y/o político que ostentan.

Enlace del video:

<https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/videos/482941136593190/>

(...)

En este sentido, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de la infracción al artículo 20 TER, fracción X y XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y artículo 8, fracción VII, incisos p) y w) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

Luego entonces, de la revisión al escrito de queja se advierte que la denunciante señala un total de cinco ligas electrónicas en las que presuntamente se actualiza violencia política en razón de género; al respecto se agrega al presente un extracto de la certificación realizada por la UTOE; en los términos siguientes:

TABLA NÚMERO 1		
TABLA GENERAL DE EXTRACTOS DEL ACTA AC-OPLEV-OE-126-2022		
No.	Liga electrónica	Extracto
1	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/posts/pfbid02eiNngCaJAWpZULApQpu5VFRZ3qtiDKVUuNxsY1RinuC87Mr2bDVf8AevakXYJh9al?_tn_=-R	<p>[...]</p> <p><i>“...donde observo un círculo con fondo blanco en donde se distingue las figuras de una fábrica, aun costado “La Fábrica – Noticias + Conciencia”, debajo la fecha “17 de enero”, aun costado el icono de público, debajo el texto “Una regidora muy graciosa.”, “Asi #EltrendelMame”, debajo veo del lado izquierdo un círculo del cual la imagen que contiene no se distingue, aun costado “Naomi Santos”, debajo “1 h”, a un costado del icono de público, debajo el texto: Iba camino a los taquitos para el desayuno y salió un reporte ciudadano no de “fuentes de agua”, y nos fuimos a checarlo.”</i></p> <p><i>“Como nos da el ejemplo a alcaldesa, es prioritario darles atención inmediata a quienes nos debemos, que es el pueblo.”</i></p>

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

TABLA NÚMERO 1

TABLA GENERAL DE EXTRACTOS DEL ACTA AC-OPLEV-OE-126-2022

No.	Liga electrónica	Extracto
		<p><i>El reporte ya será atendido por el director y personal de CMAS, con mucha voluntad de trabajo, equipo y efectividad en el Gobierno.” Aun costado dos emojis.</i></p> <p><i>Ahora si ya me voy a los taquitos, y sigo pendiente porque la esperanza no descansa y se trabaja 24/7.</i></p> <p><i>“Bonito sabadaba” aun costado un emoji</i></p> <p><i>[...]</i></p>
2	<p>https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/videos/4593826327407352/</p>	<p><i>[...]</i></p> <p><i>“Si me dicen su nombre, no me acuerdo ahorita quien es la quinta pero bueno no sé si sea la misma pero ayer hay una regidora, que ya le dijeron lady tacos de cochinita Naomi Santos y ayer público un este, un tweet antier, me parece, un tweet donde decía que a la patria se le sirve no se le cobra algo así no, no se le paga, no se le cobra dirigido a Lorenzo Córdoba y en esta estrategia que traen del INE de jajajaja eres malo Julián Torres este, publico eso en la guerrera que traen contra el INE Lorenzo Córdoba y Ciro Murayama pues le han dado una bailada a Naomi Santos le han dicho de todo, la han tonteado seguro tu como regidora no cobras nada, dime cuanto cobras, recuerda que tu partido es el que va a recibir más de mil millones de pesos este año, pues dile que regresen la lana y no cobren frenar a la patria se le sirve, a la patria se le sirve, te caíste de chiquita, te golpeaste la cabeza, le dijeron de todo, yo reconozco valor de no haber borrado el tweet, no la sigo pero ya la voy a seguir pero que gracioso de verdad pobre, pobre muchacha, no se la verdad quien la asesora, me habían dicho porque yo no la conozco personalmente no tengo el gusto, ella no tiene el disgusto de conocerme pero me habían dicho que en redes sociales era el estratega y le sabía mucho y que tal y demás, no nada más sabe llegar y estar pegado a alguien, a mí me pica la barba este pero lo que ha demostrado con ese día de deje los taquitos y me fui a ver un reporte le dijeron de todo, de todo y con esto acá del tweet de a la patria se le sirve no se le cobra, le han acabado ahí les compartí ayer algunas capturas pero si se chutan, iban doscientas sesenta y seis respuestas hasta hoy a las cinco de la mañana a ver cuántas más se acumularon pero le han dicho de todo, yo creo que deberían tener cuidado, creen que la gente es tonta, la gente cree en el presidente, mucha gente cree en el presidente Andrés Manuel López Obrador no hay un contraste con otro líder político, no hay uno que le haga sombra hasta el momento, este pero lo demás creen que el efecto peje les alcanza para decir estupideces, tonterías y payasadas y no les alcanza con todo respeto no es lo mismo que lo mismo, (inintendible)...”</i></p> <p><i>[...]</i></p>
3	<p>https://www.facebook.com/100064058020850/videos/3269619696628735</p>	<p><i>[...]</i></p> <p><i>“Que hemos mostrado como ella, Regidora Naomi Santos y la Presidenta Carmen Medel violan la ley eh colocando propaganda, difundiendo propaganda y aparte colocando una ley que tiene que ver con transporte público al pegar propaganda en los parabrisas de taxis,</i></p>

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

TABLA NÚMERO 1

TABLA GENERAL DE EXTRACTOS DEL ACTA AC-OPLEV-OE-126-2022

No.	Liga electrónica	Extracto
		<p><i>que está prohibido por ley, pues ahí lo hacen impunemente y lo ponen en fotos. Bueno pues se le va encima esta señora, bueno, pero es que si no tienen información es que a lo mejor no la has pedido no, no si la he pedido, pero no me la han dado, pues tenías que haber hecho un oficio, pues ya lo hice, no, pero sale la feminista, la gran feminista Naomi Santos, la Regidora a la que le dije Lady tacos de cochinita, sale, pues si quieres te asesoro, así como por decir, pues si quieres te asesoro como eres... que no lo sabes hacer, en ese nivel, ya en algún momento más de la sesión, que quisieron intervenir, la señora Medel como si fuera la patrona, como si le hablara a su chacha, como si le hablara a su personal no, sin saber que un Regidor o Regidora aunque sea de su partido, no es su empleado y no le debe a usted el cargo de nada, de nada, pues este mire es que se me, bla bla bla, ya lo que tengas que decir dílo. Señora Medel se escucha muy mal el audio pero se escucha cómo se comporta usted en cabildo, no sé si no le han enseñado esos modos de... no sé supongo que así en su casa así le hablaban, allá en Oteapan, así le hablaban así se llevan, pero en un Cabildo no es la manera de comportarse, Presidenta Municipal, esa manera de ser, esa manera de hablar, esa manera de tratar a la gente no es la correcta, y lo peor es que causa la queja y la molestia de sus propios Regidores, de sus propios Regidores, ya deje los de oposición, los de casa, los que deberían estar con usted, así que ya veremos en unas semanas como se ponen las cosas en el cabildo porque ya el maltrato, el desdén, lo déspota, lo autoritario de Carmen Medel pues sale cada día más a relucir, sale cada día más a flote. Quise saber de parte de los Regidores opositores como se dio el tema, no tuve la información correspondiente, pero sigo investigando, voy a seguir investigando de cómo está el asunto, pero eh pues ahí está, la propio Regidora que tiene a cargo la Comisión de Hacienda, pues ni tenía idea de que cosa se iba a votar, no tenía ni idea de nada de la información, y de esa manera lo que hace, no sé si lo sepa ella, pero una vez que se firman todos estos documentos y se envía y si detectan algo, también le echan bronca a usted Regidora por haber firmado algo irregular o que aplique desvío de recursos, hay gente que luego firma eso pues porque le toca moche, pues por eso calladito y va y lo defiende, pero si la ignoran, no le dan ni información, no la pelan y aparte de todo la exhiben pues estamos mal en este municipio. Así vamos son los temas de hoy, le agradezco muchísimo que haya estado por acá, vamos a despedirnos en jueves...”</i> [...]</p>
4	<p>https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/posts/pfbid02hqZEBfKW AjjQ46Cms2RjPt5MYi4htrEycmrp2GjhLVQuV8ZTX</p>	<p>“Y TODAVÍA LO PRESUMEN Así la gran idea de Romina Gurrión Así lo presume Naomi Santos Así aprobaron el cambio de nombre de la Avenida Dante Delgado a Josefa Ortiz de Domínguez. (En Google Maps esta calle se sigue llamando Arcos del Triunfo).</p>

TABLA NÚMERO 1

TABLA GENERAL DE EXTRACTOS DEL ACTA AC-OPLEV-OE-126-2022

No.	Liga electrónica	Extracto
	Wbhupznp3CkZM TI	<p>Le cambian el nombre a pesar de que a dos calles...hay una calle llamada así, Josefa Ortiz de Domínguez. Y sin claridad de cuántos vecinos pidieron ese cambio. Y, todo indica, motivado por una idea de aquellas que causan polémica, ya que no tienen otra cosa que hacer. Y así #LadyOcurrencias se suma a #LadyTacosdeCochinita, comandadas ambas por #LadyMemela. Que Chepina Peralta las redima.”</p>
5	<p>https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/videos/482941136593190/</p>	<p>Por acá ya está trabajando mi amigocha Lina Bravo, excelente eso está muy bueno hay mandas unas fotos de lo que estés cocinando amigocha por favor y bueno así van y finalmente el caso por acá por Mina, miren como yo no los sigo a los regidores Morenistas no los sigo este, pero me mandan las capturas de lo que escribe y es el discurso más clásico y el más ¿Que digamos? Pues el más tonto que busca, dos muchachitos Adrián y Naomi, Naomi y Adrián no, este que acusan del tema de denunciar lo que están haciendo el regidor Adrián Peralta, su hermana contratada en el ayuntamiento y su esposa funcionaria en el ayuntamiento lo toman como un tema primero de chayote, deberían saber los dos jóvenes que el chayote es el que ellos le dan su gobierno el ayuntamiento de Minatitlán a sus este, a los, medios que les publican y les aplauden algunos de ellos pésima fama pública, algunos de ellos incluso señalados y con capturas y denuncias de andar enseñando sus porquerías a las compañeras periodistas de aquí de Mina esos son los que los asesoran, otro acusado de violación en Xalapa esos son las personas que le apoyan en medios, esos, y el termino de chayote es el que da desde el poder, gracias a Dios no necesito trabajo en otras cosas con eso vamos a todo dar y me divierto pero aparte se van sobre el tema de genero para señalar que se cuestiona o cuestiono a una mujer por ser mujer, es que deberían revisar los estatutos de morena se los voy a compartir para que si ya los olvidaron se acuerden, se acuerden bien en el tema de los estatutos está mal visto por no decir prohibido, reprobado por el presidente y sus estatutos y sus ideas que existe el amiguismo, el nepotismo, el influyentismo y que estén los familiares llegando al poder y que digan “Ahora si, ya llegamos vengase para acá” que no repitan lo mismo que hacían los anteriores pero cuando la regidora Naomi señala a un servidor de violencia de género o meterme con el tema de que porque es mujer la esposa del regidor Adrián Peralta que es funcionaria municipal, este pues se muerde la lengua y hay dos casos de la regidora Naomi llamada, conocida en el pueblo como “Lady taquitos” lady tacos de cochinita que es lo que más le mueve los tacos de cochinita a la regidora, una de ella es cuando asiste en un momento, en una ocasión a una rueda de medios del gobernador Cuitláhuac García se toma ella la foto, la comparte de que está allí metida en la sala de prensa y el regidor en ese momento maltrata, maltrata a una reportera la exhibe, se convirtió en nota nacional como la cuestiona, “ah dijiste no todos, ah no dijiste todos, a ver dijiste ¿Todos? Y se le va,</p>

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

TABLA NÚMERO 1		
TABLA GENERAL DE EXTRACTOS DEL ACTA AC-OPLEV-OE-126-2022		
No.	Liga electrónica	Extracto
		<p><i>y se le va, y la acosa y la acosa, en esa ocasión no recuerdo, busque de verdad busque alguna declaración de la regidora Naomi Santos defendiendo a una mujer, a una mujer que estaba siendo acosada y maltratada por el gobernador y no, lo que subió fueron las fotos, tengo todo capturado eh, este las fotos con el gobernador, e Cuitláhuac no, su patrón su guía su líder quien le da el conocimiento, hay otro más, en campaña, en campaña en la cual llevo la señora Medel en campaña, en la campaña anterior para elecciones municipales los fundadores de morena y las fundadoras de morena exigían transparencia en el proceso, exigían su derecho a ser postuladas porque ellos habían creado el partido, sobre todo mujeres una de ella Briseida, decía Briseida que vino por acá a platicar y que mostramos quien de los que estaban en la planilla ni siquiera eran morenistas, está el pésimo comentario de la señora, señorita, señora no se Naomi Santos la regidora "Lady taquitos" en la cual se burla, se burla en ese momento, esa empatía que tiene esa sororidad que tiene la regidora para defender las causas femeninas y es de tal grado su cinismo que después cuando fallece el ingeniero Alejandro Cebilla del cual se burlaron, y se burlaron de las Morenistas de las mujeres Morenistas, se burlaron de ellas de lo que ella público, cuando fallece mi excelente amigo del cual aún extraño mucho el ingeniero Alejandro Cebilla tienen el descaro y el cinismo de publicar una esquela y ponen ahí a Carmen Medel después de todo lo que les dijeron, lo menos que le queda a la regidora Naomi la regidora "Lady taquitos" pues es ser sínica después de cómo se expresó de sus ex compañeros de partido por lo menos sínica, ella, Adrián, la presidenta municipal firmaron ese, esa esquela para lamentar la muerte del ingeniero Alejandro Cebilla, el si un verdadero Morenista, el sí anduvo caminando, arrastrando la pluma bajo el sol combatiendo, luchando con ideas, con estrategia para construir a morena acá y le terminaron pagando así, poniendo gente como el regidor Adrián Peralta, que luego mete a su hermana, a su esposa a trabajar o la regidora "Lady taquitos" Naomi Santos que para puras vergüenzas, lo más que se habla positivo de la regidora Naomi, pues es cuando trae una ombliguera y enseña el ombligo de ese nivel esta su papel político pero bueno así estamos, saludos, saludos aquí estamos, cuando quieran platicar una entrevista y aclarar con todo gusto está el espacio cuando gusten ya lo saben.</i></p>

Al respecto, esta Comisión advierte indiciariamente que en cuatro de las cinco publicaciones no se observan elementos probatorios que acrediten preliminarmente violencia política de género en contra de la denunciante.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

En tal sentido, el análisis se hará de manera diferenciada, en un capítulo las ligas en las que no se aprecian violaciones y, por otra parte, la liga en la que se advierte de manera preliminar violencia política en razón de género.

a) Ligas electrónicas en las que no se advierten indiciariamente violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El presente estudio se hará de las siguientes ligas electrónicas, de las cuales ya no se advierte necesario agregar los extractos de la certificación realizada por la UTOE, pues ya se insertó previamente en la TABLA GENERAL DE EXTRACTOS DEL ACTA AC-OPLEV-OE-126-2022¹⁶.

TABLA NÚMERO 2	
No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/posts/pfbid02eiNngCaJAWpZULApQp u5VFRZ3qtiDKVUuNxsY1RinuC87Mr2bDVf8AevakXYJh9al?_tn_=-R
2	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/posts/pfbid02hqZEBfKWAjgJq46Cms2 RjPt5MYi4htrEycmrp2GjhlVQuV8ZTXWbhupznp3CkZMTI
3	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/videos/4593826327407352/
4	https://www.facebook.com/100064058020850/videos/3269619696628735

A criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, no se desprenden, siquiera indiciariamente, elementos probatorios que acrediten la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**.

¹⁶ Visible a fojas 20 a 23.

En virtud de que, del análisis realizado a las expresiones realizadas por el denunciado; **se advierte que únicamente se trata de manifestaciones que, en la óptica de este órgano colegiado, están amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.** Lo anterior, ya que se trata del titular de un medio de comunicación digital.

Al respecto, la SCJN, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino que está limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal, y como lo determinó la Primera Sala de la Corte en la **Tesis 1ª. CDXXI/2014 (10ª.)**, misma que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. *En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.*

Por tanto, **la libertad de expresión tiene como limitante el respeto a los derechos, honra y reputación de los demás, y en esta materia, el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales, libre de violencia contra las mujeres.**

Lo anterior, pues si bien **en una democracia la política es un espacio de confrontación, debate y disenso**, porque se presentan diferentes expresiones

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres **se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte y combativa**; también lo es que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, nivel educativo, ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En tales consideraciones, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por la propia SCJN en la **Tesis 1a. XCIX/2014** de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹⁷.

Ahora bien, del estudio realizado a las expresiones formuladas por el **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**, no se advierte algún lenguaje o expresiones que pretendan intimidar o agredir a la denunciante, ni se advierte que las manifestaciones realizadas tengan por objeto denigrar a la denunciante, denostarla o exhibirla públicamente por el hecho de ser mujer, ni ponen en duda su capacidad para ejercer el cargo para el cual fue elegida.

En ese sentido, las expresiones señaladas por la denunciante, en apariencia del buen derecho, constituyen una crítica que propicia la discusión de ideas, **sin que se advierta que se trate de un ataque a la denunciante por el hecho de ser**

¹⁷ Cfr. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005794&Clase=DetalleTesisBL>.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

mujer, que realice un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género, así como manifestación alguna que busque afectar su imagen pública.

No obstante, las determinaciones vertidas por este órgano colegiado tendentes a la improcedencia de adoptar medidas cautelares respecto de los hechos denunciados, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con la finalidad de ser exhaustiva en su análisis y al tomar como base la citada **Jurisprudencia 24/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, considera oportuno para acreditar este tipo de violencia en un debate político, analizar las acciones y omisiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que refiere:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado **menoscabar o anular** el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- V. **Se basa en elementos de género**, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, con la finalidad de brindar exhaustividad por cuanto hace a los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, esta Comisión estima necesario precisar lo siguiente:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se actualiza, toda vez que se suscita en el caso de una persona que ha sido electa y designada para el ejercicio del cargo de Regidora Quinta del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Por cuanto hace a este elemento, **se actualiza**, toda vez que a quien se le imputa el ejercicio de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género es al **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Respecto a este punto, si bien la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz**, señala diversos hechos en los que desde su perspectiva se comenten actos o manifestaciones dirigidas a menoscabar sus funciones, que tienen por objeto denigrar su capacidad para ejercer el cargo, lo cierto es que, este órgano colegiado no alcanza a observar preliminarmente del contenido aportado por la quejosa y certificado por la UTOE, hechos o expresiones que atenten contra la quejosa y que se orienten a menoscabar su imagen pública por el hecho de ser mujer, sin que se advierta una discriminación por su género, o a través de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas o estructuras mentales. Por tales consideraciones **no se actualiza** este elemento.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Por cuanto hace a este elemento, esta Comisión estima que **no se actualiza**, toda vez que del análisis a las expresiones señaladas se aprecia que se realizan en el contexto de una opinión o crítica mismas que fomentan el debate político, **sin que se adviertan calificativos en contra de las capacidades intelectuales, laborales**

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

y políticas o refiriéndose de manera despectiva o demeritando los logros políticos o laborales de la denunciante, por lo que no se advierten mensajes y/o expresiones orientadas a menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.**

V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, 2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

Por cuanto hace a este elemento, **no se actualiza**, en virtud de que no se advierten elementos de género, es decir, de las expresiones realizadas por el **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**, durante las transmisiones o publicaciones denunciadas, **no se dirigen a una mujer por ser mujer**, pues se emiten a manera de opinión respecto de una publicación que realiza la misma regidora; mientras que por otra parte hace referencia o da respuesta a planteamientos realizados por sus espectadores.

De igual forma, respecto de las expresiones denunciadas, **se advierte que no se realizó un trato diferenciado por ser mujer**, sino que manifestó sus opiniones respecto a comentarios realizados por la audiencia del medio de comunicación, **ni se observaron expresiones que tuvieran como finalidad atacar a la denunciante por el hecho de ser mujer, o que se realice un trato diferenciado o que le afecte de manera desproporcionada en razón de su género**, pues únicamente se emitieron participaciones por parte del denunciado que están amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

En tal sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, estima que las manifestaciones denunciadas no contienen elementos que pudieran constituir violencia política en razón de género, en contra de la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.**

En tales consideraciones, se debe tener en cuenta que los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, una vez realizado el análisis al material probatorio que obra en autos, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a las expresiones exteriorizadas por el **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**, esta autoridad considera de manera preliminar, que las mismas se encuentran orientadas a realizar críticas u opiniones derivadas de su transmisión y de los cuestionamientos que realizó la ciudadanía que la estaba viendo; mismas que se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión ha sostenido que en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan; **sin embargo, en el presente asunto no se advierten elementos que pretendan suponer indiciariamente, la afirmación de la denunciante en apariencia del buen derecho, de que exista violencia política por razón de género para que este Organismo motive la concesión de la medida cautelar por cuanto a las cuatro ligas electrónicas en cuestión.**

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Por tanto, del estudio a las expresiones emitidas por el **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**, es posible concluir que **no se advierten de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

En consecuencia, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** otorgar la solicitud de medida cautelar, respecto de la eliminación de las siguientes ligas electrónicas:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/posts/pfbid02eiNngCaJAWpZULApQpu5VFRZ3qtiDKVUuNxsY1RinuC87Mr2bDVf8AevakXYJh9al?_tn_=-R
2	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/posts/pfbid02hqZEBfKWAjgJq46Cms2RjPt5MYi4htrEycmrp2GjhLVQuV8ZTXWbhupznp3CkZMTI
3	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/videos/4593826327407352/
4	https://www.facebook.com/100064058020850/videos/3269619696628735

b) Liga electrónica en la que se advierten, indiciariamente, violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El presente estudio se hará de la liga electrónica restante, la cual en sede cautelar contiene elementos que pudieran actualizar la violencia política contra las mujeres por razón de género y, en ese sentido, es que se estima necesario colocar nuevamente el extracto de la certificación de la UTOE para analizar la expresión en apariencia del buen derecho constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, contra la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.**

TABLA NÚMERO 3		
No.	Liga electrónica	EXTRACTO
5	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/videos/482941136593190/	<i>“... a su esposa a trabajar o la regidora “Lady taquitos” Naomi Santos que para puras vergüenzas, lo más que se habla positivo de la regidora Naomi, pues es cuando trae una ombliguera y enseña el ombligo de ese nivel esta su papel político pero bueno así estamos, saludos, saludos aquí estamos, cuando quieran platicar una entrevista y aclarar con todo gusto está el espacio cuando gusten ya lo saben.</i>

A criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, se desprenden elementos probatorios que acreditan, en apariencia del buen derecho, la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas al **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”.**

En virtud de que, del análisis elaborado a las manifestaciones realizadas por el denunciado, **se advierte que, aunque las mismas se realizan desde un medio de comunicación que podrían, estar amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión** pues se trata del titular de un medio de comunicación, las mismas incumplen con lo establecido por la Primera Sala de la Corte en la **Tesis 1ª.**

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

CDXXI/2014 (10ª.)¹⁸; pues ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino que está limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás.

Por tanto, **la libertad de expresión tiene como limitante el respeto a los derechos, honra y reputación de los demás, y en esta materia, el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales, libre de violencia contra las mujeres.**

Lo anterior, pues si bien **en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso**, porque se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres **se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte y combativa**; también lo es que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, nivel educativo, ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En tales consideraciones, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por la propia SCJN en la **Tesis 1a. XCIX/2014**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO¹⁹**.

¹⁸ Contenido visible en fojas 25 y 26.

¹⁹ Cfr. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005794&Clase=DetalleTesisBL>.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Ahora bien, del estudio efectuado a las expresiones realizadas por el **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**, se advierte que las manifestaciones formuladas por el comunicador contienen un lenguaje que pretende denigrar a la denunciante, denostarla o exhibirla públicamente por el hecho de ser mujer, poniendo en duda su capacidad para ejercer el cargo para el cual fue elegida. Esto, pues el denunciado **hace alusión a su cuerpo y a su manera de vestir**, lo cual de ninguna manera debería ser relacionado con el desempeño de su labor.

En tal sentido, en apariencia del buen derecho, el denunciado fomenta el **estereotipo de “Rasgos físicos o vestimenta”**, el cual consiste en otorgar más peso a la vestimenta o rasgos físicos de la mujer, dejando de lado sus acciones como funcionaria.²⁰

No obstante, las determinaciones vertidas por este órgano colegiado tendentes a la procedencia de adoptar medidas cautelares respecto de los hechos denunciados, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con la finalidad de ser exhaustiva en su análisis y al tomar como base la citada **Jurisprudencia 24/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, considera oportuno para acreditar este tipo de violencia en un debate político, analizar las acciones y omisiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁰ Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115087/CGor202010-28-ap-24-a3.pdf>

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

II. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

III. Es **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

IV. Tiene por objeto o **resultado menoscabar o anular** el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

V. **Se basa en elementos de género**, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Por tanto, con la finalidad de brindar exhaustividad por cuanto hace a los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, esta Comisión estima necesario precisar lo siguiente:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se actualiza, toda vez que se suscita en el caso de una persona que ya ha sido electa y designada para el ejercicio del cargo de **Regidora Quinta del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.**

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Por cuanto hace a este elemento, **se actualiza**, toda vez que a quien se le imputa el ejercicio de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género es al **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”.**

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Respecto a este punto, la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz**, señala diversos hechos en los que desde su perspectiva se comenten actos o manifestaciones dirigidas a menoscabar sus funciones, que tienen por objeto denigrar su capacidad para ejercer el cargo o intimidarla para el ejercicio del mismo.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Al respecto, de las manifestaciones contenidas en la liga electrónica objeto de estudio, se advierte que sí configuran una violencia simbólica y verbal, pues históricamente las mujeres han sido señaladas por su manera de vestir, como si tales actos fueran relevantes para su encargo; de igual manera hace un señalamiento expreso cuando dice ***“...lo más que se habla positivo de la regidora Naomi pues es cuando trae una ombliguera y enseña el ombligo de ese nivel esta su papel político...”*** con tal expresión se advierte cómo relaciona de manera directa la manera de vestir de la regidora con su papel político.

Lo anterior, es una violencia simbólica y verbal pues destaca que lo único positivo que la regidora tiene es su manera de vestir, poniendo en entre dicho su capacidad política. **El denunciado invisibiliza el desempeño de las funciones de la quejosa**, por el hecho de vestirse de esa manera, haciendo ver, que lo único destacable de la misma, es cuando usa ese tipo de vestimenta. Por tales consideraciones este elemento **se actualiza**.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Por cuanto hace a este elemento, **se actualiza**, toda vez que del análisis a las expresiones señaladas **se adviertan calificativos en contra de sus capacidades políticas refiriéndose de manera despectiva y demeritando los logros políticos de la denunciante**, esto, pues al señalar ***“...lo más que se habla positivo de la regidora Naomi pues es cuando trae una ombliguera y enseña el ombligo de ese nivel esta su papel político...”*** se aprecia el señalamiento directo de que su papel político es destacable únicamente por su forma de vestir, o que solo su forma de vestir es lo que la hace visible.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

De lo anterior se aprecia, que si bien el denunciado no utiliza a título propio las palabras “yo”, “opino”, “considero” o algo que señale que es a título personal; al hablarlo directamente y al ser el titular del medio de comunicación, se entiende como el responsable de las expresiones realizadas.

V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, 2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

Por cuanto hace a este elemento, **se actualiza**, en virtud de que las expresiones realizadas por el **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia”**, durante las transmisiones o publicaciones denunciadas, **se dirigen a una mujer por ser mujer.**

De igual forma, respecto de las expresiones denunciadas, **se advierte un trato diferenciado por ser mujer**, pues la expresión realizada respecto al cuerpo y a la manera de vestir de la denunciante, es una constante que suele señalarse a las mujeres; es decir, la forma de vestir es algo que no suele señalarse en los hombres o al menos no en la forma despectiva que el denunciado vincula la vestimenta con el cuerpo de las mujeres.

Es por lo anteriormente expuesto que, este órgano colegiado considera **PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, para el efecto de que el **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia” retire la publicación alojada en la siguiente liga electrónica:**

➤ <https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/videos/482941136593190/>

En tales consideraciones, es necesario precisar que se ordena retirar la liga electrónica al **C. Jorge Luis Torres Marcos**, toda vez que, en apariencia del buen derecho respecto de la publicación que nos ocupa se visualiza como integrante y conductor del medio digital “La Fábrica-Noticias+Conciencia”; por lo que, al contar con su domicilio, resulta en una manera certera y eficaz de llevar a cabo la notificación.

E) De las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, mediante Acuerdo de fecha siete de septiembre, consideró necesaria la adopción de medidas de protección en el sentido de ordenar a una autoridad del estado de Veracruz y un área del OPLE, lo siguiente:

[...]

1. Al Instituto Veracruzano de las Mujeres. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

2. A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

[...]

Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se observa que en la foja 8, la quejosa solicita se decreten las siguientes medidas de protección:

(...)

I. Prohibición de realizar comentarios y afirmaciones en contra de la suscrita, los cuales tengan la característica de denostar, ocupando un lenguaje misógino y discriminatorio;

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

II. Solicitar la realización de una disculpa pública como medida garante en la reparación del daño, el cual deje de manifiesto que no volverá a repetir la conducta señalada;

III. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con la suscrita.

(...)

Al respecto, esta Comisión señala que la solicitud planteada por la actora, escapa a la naturaleza de las medidas de protección; por cuanto hace al numeral II, es el Tribunal Electoral de Veracruz la autoridad que, al resolver el fondo del asunto, deberá determinar si es la disculpa pública la medida necesaria para reparar el daño a la denunciante, lo anterior con fundamento en el artículo Artículo 463 Ter.de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, respecto de los puntos I y III, se advierte que la naturaleza de la petición de la quejosa se refiere a determinar una tutela preventiva en su favor, en el sentido de que el denunciado se abstenga de continuar violentando sus derechos; en tal sentido, esta Comisión analizará su solicitud en un apartado denominado “Tutela preventiva”

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión de Quejas y Denuncias a los hechos denunciados, se estima necesario ratificar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva; con la finalidad de seguir brindando asesoramiento y acompañamiento a la denunciante; debido a que todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la **Tesis 1a. CLX/2015** (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, resulta **procedente ratificar las medidas de protección**, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión favorable para el interés de la denunciante; esto, sin perjuicio de las acciones tomadas por las autoridades derivado de las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de vincular al **Instituto Veracruzano de las Mujeres** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**.

F) Tutela preventiva

Por cuanto hace a la tutela preventiva, la quejosa en la foja 8 del escrito de queja solicitó implementar “medidas de protección” que incluyeran lo siguiente:

(...)

I. Prohibición de realizar comentarios y afirmaciones en contra de la suscrita, los cuales tengan la característica de denostar, ocupando un lenguaje misógino y discriminatorio;

(...)

*III. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con la suscrita.
(...)*

Como ya se señaló, la solicitud no es propia de las medidas de protección, sino que se entiende como una solicitud de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva; por lo que tal estudio se realizará en el presente apartado.

Al respecto, y en aras de no generar un proyecto repetitivo, como ya se analizó en el apartado denominado “*b) Liga electrónica en la que se advierten, indiciariamente, violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*” los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género **sí se actualizan** en una de las ligas denunciadas.

Por lo anteriormente citado, a criterio de esta Comisión, el denunciado pudiera incurrir nuevamente en expresiones que generen violencia por razón de género contra la quejosa ante la labor que desempeña, en apariencia del buen derecho, como comunicador. Así, del análisis preliminar realizado por esta autoridad, en sede cautelar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, se consideran que no son propias de la labor periodística ni del ejercicio de la libertad de expresión, puesto que, la SCJN en la jurisprudencia 24/2007²¹, estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se **ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público**; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, este se verá

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, Pleno, tesis P./J. 24/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 11185
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1001589&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

limitado cuando se ataque **la moral, la vida privada o los derechos de terceros**, provoque algún delito o perturbe el orden público, y en el presente caso, las manifestaciones menoscaban el derecho al libre ejercicio del cargo público de la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz**, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico gozan de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, el contenido de la liga electrónica denunciada tiene como objetivo principal denostar la actividad política de la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz**; así como demeritar y poner en tela de juicio su capacidad y habilidades para obtener y desempeñar su cargo, resaltando únicamente su manera de vestir.

Es por lo anterior que esta Comisión, en aras de garantizar el derecho al libre ejercicio del cargo público de la quejosa y evitar violaciones irreparables hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, debe determinar acciones que permitan conservar la materia del asunto, así como garantizar la integridad y seguridad física de la denunciante.

Así, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio se basan y generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

“históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

Por lo cual, a partir del contenido de la liga electrónica denunciada, puede señalarse, bajo la apariencia del buen derecho, que se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la denunciante, al perpetuar los estereotipos de género.

Es por lo anteriormente expuesto que, esta Comisión considera **PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, en su modalidad de **TUTELA PREVENTIVA** para el efecto de que el **C. Jorge Luis Torres Marcos**, conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia” **se abstenga de publicar, difundir notas, información y de dirigirse, en lo subsecuente, hacia la C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda descalificar, denigrar o menoscabar la capacidad y habilidades respecto de la persona y el cargo que ostenta la C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.**

G) Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que se indican en el presente Acuerdo que este es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados por la **C. Naomi Edith Gómez Santos, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz**; en el sentido de eliminar el contenido alojado en las siguientes ligas electrónicas, por actualizarse lo establecido en el artículo en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/posts/pfbid02eiNngCaJAWpZULApQpu5VFRZ3qtiDKVUuNxsY1RinuC87Mr2bDVf8AevakXYJh9al?_tn_=-R
2	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/posts/pfbid02hqZEBfKWAjgJq46Cms2RjPt5MYi4htrEycmrp2GjhLVQuV8ZTXWbhupznp3CkZMTI
3	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/videos/4593826327407352/
4	https://www.facebook.com/100064058020850/videos/3269619696628735

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar al advertirse indiciariamente hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género contra la denunciante, para que el **C. Jorge Luis Torres Marcos, director y conductor del programa informativo “La Fábrica-Noticias+Conciencia” RETIRE** en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación en la red social Facebook, respecto del enlace electrónico siguiente:

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/LaFabricaNoticias/videos/482941136593190/

Lo que deberá informar a esta Comisión en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** ratificar las medidas de protección para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, **se prolonguen las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva**, en las que se vincula al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, así como a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**.

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Jorge Luis Torres Marcos**, director y conductor del programa informativo “**La Fábrica-Noticias+Conciencia**”; **se abstenga de dirigirse hacia la C. Naomi Edith Gómez Santos**, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, con notas periodísticas, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda descalificar, denigrar o menoscabar la capacidad y habilidades respecto de su persona y encargo.

QUINTO. Notifíquese **ELECTRÓNICAMENTE** la presente determinación a la **C. Naomi Edith Gómez Santos**, Regidora Quinta del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en el correo electrónico que aportó para tal efecto; **PERSONALMENTE** al **C. Jorge Luis Torres Marcos**, director y conductor del programa informativo “**La Fábrica-Noticias+Conciencia**” en el domicilio aportado por la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE; **POR OFICIO** al **Instituto Veracruzano de las**

CG/SE/CAMC/NEGS/019/2022

Mujeres, así como a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión** de este Organismo Electoral; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente en la modalidad de video conferencia**, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós; por **UNANIMIDAD** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: Roberto López Pérez, Maty Lezama Martínez y María de Lourdes Fernández Martínez, en su calidad de Presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

MTRA. MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS